



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO SUSTANCIACION No. 766

EXPEDIENTE: 76-001-33-40-021-2016-00435-00
DEMANDANTE: LIBIA BORRERO DE MORENO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP.-

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
CONTROL**

Santiago de Cali, 20 NOV 2018

ASUNTO

Procede el Despacho en el presente asunto, a requerir a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que se sirva, remitir en físico, con destino a este Despacho, Respuesta al Oficio No. 1583 de fecha 18 de septiembre de 2018 que fuera direccionada a esa Secretaría para que emita la respuesta que corresponde.

ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial efectuada el 11 de septiembre de 2018 mediante Auto Interlocutorio 1085 de la citada fecha, que decreta pruebas, el Despacho decreta la prueba de oficio consistente en *“librar oficio a la UGPP y al MINISTERIO DE EDUCACION con el objeto de que se sirva remitir certificación que contenga la relación de los salario con los factores devengados, correspondiente a los últimos diez años de vinculación laboral de la señora LIBIA BORRERO DE MORENO “*,

Mediante Oficio 2018-ER-226224 de fecha 24 de Septiembre de 2018, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN emite la respuesta a la solicitud de la prueba de oficio anotada informa que dicha solicitud fue dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA a efecto de que emita la correspondiente respuesta.

El 31 de octubre de la presente anualidad, vía correo electrónico, la Secretaría de Educación departamental manifiesta que con el mismo aporta copia de todos los salarios que faltaban en la hoja de vida de la señora LIBIA BORRERO DE MORENO , los cuales, como bien se observa a folios 171 y 172 del expediente

corresponde a fragmentos de documentos respecto de los cuales no se tiene certeza ni claridad respecto de los mismos.

Atendiendo lo anterior, es claro que la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL no ha dado efectiva respuesta a lo dispuesto por este estrado. En tales condiciones es imperativo para este Despacho, REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que se sirva, en el término máximo de cinco (05) días, remitir en físico la respuesta aportada a este Despacho al Oficio No. 1583 de de fecha de fecha 18 de septiembre de 2018, el cual fuera remitido a dicho ente por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN con objeto de que emitiera la correspondiente respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

RESUELVE:

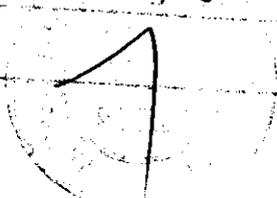
PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que se sirva remitir, en el término máximo de cinco (05) días, en físico la respuesta aportada a este Despacho al Oficio No. 1583 de fecha 18 de septiembre de 2018, el cual fuera remitido por parte del Ministerio de Educación a dicho ente con el objeto de que emitiera la correspondiente respuesta, por las razones arriba expuestas.

Los oficios y respuestas pueden enviarse al correo electrónico del Juzgado adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
El Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
REQUERIMIENTO
REQUERIMIENTO No. 1583 de fecha 18 de septiembre de 2018
Requiere por:
de: 03/12/18
Secretaria: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1597

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00263-00
DEMANDANTE: YUNIER DÁVILA CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, ICBF Y CENTRO DE DETENCIÓN DE MENORES “EL BUEN PASTOR”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 2018

Mediante auto de sustanciación No. 1414 del 31 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda porque se observó que no fueron aportados los memoriales de poder que le permitieran actuar a la abogada, concediendo el término de 10 días durante el cual se procediera con la subsanación.

La apoderada de los demandantes oportunamente allegó escrito y anexos con los cuales procuró la corrección solicitada y, luego de hacer la revisión pertinente, se logró concluir que la demanda satisface los requisitos dispuestos en los artículos 161 y 162 del CPACA siendo viable admitirla, habida claridad sobre la competencia de este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores Yunier Dávila Córdoba y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia, el Instituto Nacional de Bienestar Familiar (en adelante ICBF) y el Centro de Detención de Menores “El Buen Pastor”.

2.- **NOTIFICAR** personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes:

2.1 A los representantes legales de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia, el ICBF y el Centro de Detención de Menores “El Buen Pastor, o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

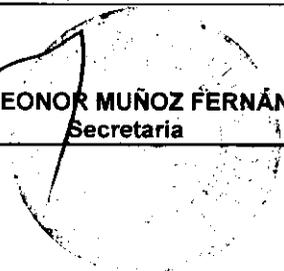
3.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

5.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>170</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>03/12/18</u> a las 8 a.m.	
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría	



Libertad y Orden

103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1598

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00266-00
Demandante: CAFIOCCIDENTE
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE HACIENDA MCPAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Santiago de Cali, 2018

La Cooperativa de Caficultores del Sur Occidente del Valle – CAFIOCCIDENTE, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del Municipio de Palmira – Secretaría de Hacienda Municipal.

Mediante auto No. 1446 del 07 de noviembre de 2018, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda al observar falencias, tales como que los actos administrativos demandados y facultados para ello en el poder, referían a las Resoluciones 1150.19.2.2219 y 1150.19.387661 por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por el ente territorial, sin embargo en el acápite de “declaraciones y condenas” se pretendía la nulidad de la Resolución No. 1150-47-19973.

Dicha providencia fue atendida a través del mandatario judicial de la parte demandante¹, quien individualizó los actos administrativos demandados así:

“II. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Los Actos administrativos, la Resolución No. 1150-47-14066, que contiene la Liquidación de revisión; la Resolución No. 1150-47-19973, que resuelve el recurso de reconsideración, para confirmar la liquidación de revisión incluyendo la notificación; La Resolución No. 1150-19-387661, que resolvió negar las excepciones; Resolución No. 1150-19-2-2219, que ordenó seguir adelante la ejecución coactiva; la Resolución No. 1150-13.379254 que practico la liquidación del crédito; la Resolución No. 1150-19-407317, por la cual se resuelve la objeción a la liquidación del crédito, costas y gastos; la notificación de la resolución No. 1150-47-19973 y demás actos conexos, es decir, los que guarden relación entre sí y son necesarios para resolver el proceso.

NATURALEZA DE LOS ACTOS: Cobro coactivo del Municipio de Palmira – Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Cobro Coactivo.”

Ahora bien, al analizar el libelo de subsanación observa el Despacho que los actos administrativos cuya declaratoria de nulidad pretende el actor por vía judicial, son los que se desprenden de un procedimiento de cobro coactivo, actos que se encuentran señalados de forma taxativa en la norma, los cuales son pasibles ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así, como el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“Art. 101.- Sólo serán demandables antes la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los liquiden el crédito.” Subraya fuera del texto original.

¹ Folios 69 a 81 del Cuaderno Principal.



Por su parte el artículo 835 del Estatuto Tributario, refiriéndose a la intervención del Contencioso Administrativo, establece:

“Art. 835.- Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” Subraya fuera del texto original.

Corolario a las normas citadas, de los actos administrativos que acusa el actor y de los cuales pretende la declaratoria de nulidad, sólo son pasibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la **Resolución No. 1150-19-2-2219** del 12/10/2018, que ordenó seguir adelante la ejecución y la **Resolución No. 1150-13.379254** del 29/10/2018, que practicó la liquidación del crédito.

Debe anotarse que las demás Resoluciones acusadas, son actos de carácter meramente instrumental, siendo estos actos de trámite, los cuales hacen parte del desarrollo del procedimiento de cobro coactivo, que no crean, modifican o extingue la situación jurídica del actor, entonces se comprende que no se trata de actos con carácter definitivo, o lo que es igual, uno de los que pueden ser demandados ante la jurisdicción. El Consejo de Estado, a través de la jurisprudencia vertida en la materia, ha sentado la postura sobre la imposibilidad de hacerle control judicial a este tipo de actos administrativos que no son de carácter definitivo², resultando forzoso rechazar la demanda respecto a estos actos administrativos.

En consecuencia, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y, además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 4º del artículo 155 *ibidem*, se admitirá respecto a las Resoluciones No. 1150-19-2-2219 del 12/10/2018 y No. 1150-13.379254 del 29/10/2018. Y se rechazará respecto a las demás Resoluciones, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la Cooperativa de Caficultores del Sur Occidente del Valle – CAFIOCCIDENTE contra Municipio de Palmira – Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con las pretensiones que se refieren a las Resoluciones No. 1150-19-2-2219 del 12/10/2018 y No. 1150-13.379254 del 29/10/2018.
- 2.- **RECHAZAR** la demanda en lo que corresponde a la pretensión de nulidad formulada frente a las Resoluciones No. 1150-47-14066, No. 1150-47-19973, No. 1150-19-387661 y No. 1150-19-407317, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) Al Municipio de Palmira – Secretaría de Hacienda Municipal, a través de su Representante Legal o a quien se le haya delegado facultad de recibir notificaciones,
 - b) Al agente del Ministerio Público.

² Ver las sentencias emitidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejeros ponentes: Víctor Hernando Alvarado Ardila en pronunciamiento del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012) para radicación número: 11001-03-25-000-2010-00315-00(2466-10) y BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ en providencia del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) para radicación número: 11001-03-25-000-2012-00325-00(1289-12).

104



En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **Municipio de Palmira – Secretaría de Hacienda Municipal**, y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Municipio de Palmira – Secretaría de Hacienda Municipal** y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la **demandada deberá aportar** con la contestación de la demanda **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Harold Hernán Moreno Cardona, identificado con la CC No. 14.883.196 y la TP No. 86.308 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 81 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTDO ELECTRÓNICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2018, a las 8 a m

ALBA LEONOR MUNOZ FERNÁNDEZ
 Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1599

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00268-00
Demandante: JENNY CONSTANZA PAZ ESCOBAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 NOV 2018

Mediante auto interlocutorio No. 1416 del 31 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda porque se observó que, si bien se le otorgó poder a 2 abogados para actuar en nombre y representación de la demandante, ambos suscribieron el libelo introductorio contrariando así lo previsto en el artículo 75 del CGP. Como consecuencia de ello a la parte se le concedió el término de 10 días durante el cual se procediera con la subsanación pertinente.

Con memorial obrante a folio 28 del CP se procuró la corrección solicitada y, luego de hacer la revisión pertinente, se logró concluir que la demanda satisface los requisitos dispuestos en los artículos 161 y 162 del CPACA siendo viable admitirla, habida claridad sobre la competencia del despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sra. Jenny Constanza Paz Escobar en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

3.1 A los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: la Nación la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría

de Educación Departamental y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

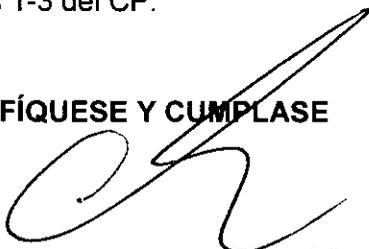
5.- CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. Iván Camilo Arboleda Marín, identificado con la C.C. No. 1.112.464.357 expedida en Jamundi y portador de la T.P. No. 198.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folios 1-3 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>170</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>03/12/18</u> a las 8 a.m.	
 ALBA LEÓNOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 767

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00288-00
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO BOHORQUEZ HERRERA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 de Nov 2018

El señor JOSE ANTONIO BOHORQUEZ HERRERA actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG** solicitando el reconocimiento de una pensión de sobreviviente , causada el 20 de febrero de 2014 fecha de fallecimiento de quien dice el actor fue su conyuge, la señora GLORIA MARINA BENITEZ ZULETA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios de la docente GLORIA MARINA BENITEZ ZULETA, previo a cualquier actuación, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo expuesto se,

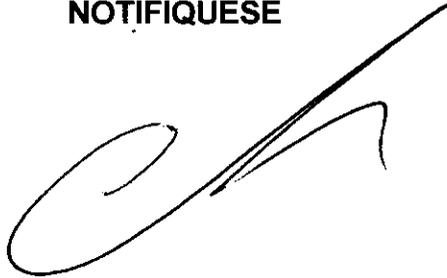
RESUELVE:

- 1.- Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA** entidad demandada para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, remita certificación en la que conste de manera específica el último **municipio** donde

laboró como docente la señora GLORIA MARINA BENITEZ ZULETA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.393.670, prestó sus servicios.

2.- De igual forma, y en virtud del principio de celeridad, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del causante.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

[Faint, illegible text, possibly a stamp or header]

ACC

170
03/12/18

